

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

ANTECEDENTES

- I. El 06 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/09/651/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100034818:

“Conforme a los artículos 1o, 6o, 8o y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos relativos y aplicables a mi derecho de acceso a la información pública y petición de los que México es parte, solicito la entrega de la información pública consistente en: 1) Los formatos del Anexo IV. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Aviso Inmediato). 2) Los formatos del Anexo V. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Formalización de Aviso). De todos y cada uno de los Regulados que conforme al último párrafo del artículo 13 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previa clasificación del Evento que se trate, han informado a la ASEA en cumplimiento de sus obligaciones sobre los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales y residuos peligrosos que han excedido un metro cúbico. Documentos públicos (Anexo IV y Anexo V, citados con antelación) que hayan sido presentados ante la ASEA a partir del 02 de marzo de 2015 -fecha de creación de la ASEA- o en su caso, a partir de la fecha que tiene competencia para conocer y recibir dicha información solicitada y hasta la fecha de dar contestación a la presente solicitud. La solicitud en comento se efectúa considerando que como lo señala el artículo 4 de las citadas disposiciones administrativas, toda la información presentada por los regulados a la ASEA es información pública. Solicitando además señale si es el caso, cuántos y quiénes son los regulados y en qué fecha y lugar sucedieron los eventos conforme a los Anexos IV y V, que los Regulados han solicitado la clasificación de dicha información o su reserva y el estado en que se encuentra dicha solicitud de reserva y/o clasificación.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 06 de septiembre de 2018, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En relación a esta solicitud me permito comentar que esta Unidad de Gestión Industrial no es competente para atenderla”

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018**, de fecha 28 de septiembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad con los artículos 18, fracción XX y 36, fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General, es competente para conocer del requerimiento de la presente solicitud, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

(...)

Artículo. 36. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector; ...”

Adicionalmente, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, VIII, XIII, XXI y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en los artículos 1o., y 3o., párrafo primero y segundo, fracciones I, V, XI, y XLVII de su reglamento Interior; el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se expidieron y publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. En las que se definen y establecen la creación

RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100034818

del Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA) y los mecanismos que los regulados deben considerar para informar a la Agencia sobre la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos; así como las siguientes salvedades:

i) Cuando los Regulados no cuenten con medios electrónicos para acceder al SIIA, deberán proporcionar a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia (www.asea.gob.mx) donde podrán ser consultados y descargados, y

ii) En el caso de los Informes Iniciales para el Evento Tipo 3, estos deberán ser dirigidos al correo electrónico emergencias@asea.gob.mx.

Dado que el Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA), se encuentra en etapa de construcción e implementación, los Regulados han dado cumplimiento a la obligación, mediante el reporte de incidentes y accidentes a los correos electrónicos antes mencionados.

Se destaca que versa una resolución interlocutoria de fecha 10 de abril de 2018, en la que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó, dentro del Juicio Contencioso Administrativo **37/17-EAR-01-2**, promovido por **Petróleos Mexicanos**, la **suspensión definitiva** a la aplicación y supervisión del cumplimiento a las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en favor de **Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias**, por lo que dicho Regulado desde la fecha de notificación de la citada Resolución no se encuentra obligada a reportar conforme a dicha normativa.

En ese contexto por lo que respecta a:

- "1) Los formatos del Anexo IV. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Aviso Inmediato)," (sic).
- 2) Los formatos del Anexo V. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Formalización de Aviso).

Se precisa que de conformidad con las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, una vez que se reciben

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

vía correo electrónico los reportes de incidentes y accidentes, se imprimen los anexos correspondientes y se integran en una carpeta de archivo físico, para que se encuentren disponibles para su revisión, por lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

“Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o **en el que originalmente se encuentre**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.”

Y considerando que la atención del requerimiento precisa del procesamiento y análisis de un considerable volumen de información, actividades que sobrepasan las capacidades operativas del sujeto obligado, e implicaría alterar la ejecución de las actividades sustantivas encomendadas por la Ley a los Servidores Públicos adscritos a esta Dirección General; **se informa que las versiones públicas solicitadas se encuentran disponibles para su revisión y consulta, previa cita, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, piso 5 del edificio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Código Postal 14210, se requiere al gobernado ponerse en contacto al correo unidad.transparencia@asea.gob.mx, con la finalidad de solicitar la cita correspondiente.**

Sirva para mayor claridad lo dispuesto en los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100034818

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Robustece lo anterior, el criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Considerando lo dispuesto por los citados artículos y los razonamientos indicados en el presente, es de mencionar que este sujeto obligado atenderá lo dispuesto por el **Capítulo X** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, identificado como **“DE LA CONSULTA DIRECTA”** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales indican a la letra:

“CAPÍTULO X

DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

(...)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo."*

Establecido lo anterior, y toda vez que esta Autoridad considera que los reportes objeto de la presente solicitud, contienen información que actualiza supuestos de reserva y confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, este en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, se realizan bajo los supuesto de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de abril del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de las versiones públicas del acto que nos ocupa.

A) Secciones Confidenciales

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- **997 documentos consistentes en:**
 - *Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos; Aviso Inmediato; P-ASEA-USIVI-004*
 - *Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos; Formalización de Aviso; P-ASEA-USIVI-0005*

Dentro de dichos formatos se encuentran incluidos los datos confidenciales que a continuación se describen:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

Datos Confidenciales	
Nombre de particulares	9
Teléfono de particulares	16
Correos electrónicos de particulares	9
Clave Única de Registro de Población (CURP)	832
Firmas	11
Localizaciones	8,570

FUNDAMENTO LEGAL.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS.

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Los nombres de particulares, “personas físicas”
- Teléfonos de particulares, “personas físicas”
- Correo electrónico personal “personas físicas”
- Clave única de Registro de Población (CURP) “personas físicas”
- Firmas de particulares “personas físicas”
- Localizaciones

B) Secciones Reservadas

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra la siguiente información:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

No. Documentos	MotivoS de la Reserva
997	<ul style="list-style-type: none"> • En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable • Al darse a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo, fracción VII, Décimo octavo, Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.

*Lo anterior es así, toda vez que los formatos de reportes llenados por los regulados, incluyen secciones en las que se indica la **ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, por lo que dar a conocer la ubicación detallada posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de carácter estratégico, representan infraestructuras de gran valor e importancia para la Federación.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional, dispone:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

(...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

(...)

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100034818

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Esto en razón de que las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, establece que en tanto el **SIIA** sea puesto en funcionamiento, los informes, serán proporcionados a la Agencia a través de los correos electrónicos **emergencias@asea.gob.mx** y **reportes@asea.gob.mx**, según sea el caso, utilizando los formatos anexos, en los cuales se advierte que se solicita la localización y características del sitio donde ocurrió el evento, por lo que es importante resaltar que dar a conocer **la ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población, es entonces que representa un riesgo real a las infraestructuras que actualmente se encuentran en funcionamiento.

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país,

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
191967
Pleno
Tomo XI, Abril de 2000 Pag. 74
Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto

RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100034818

burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la **seguridad nacional**, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

(El énfasis es nuestro)

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de contar con los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los accidentes e incidentes vinculados con las actividades del sector.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría la seguridad nacional y cuya revelación puede ser utilizada para potencializar o actualizar una amenaza.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 2a. XLIII/2008
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 169772 10 de 10
Segunda Sala
Tomo XXVII, Abril de 2008
Pag. 733
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL
ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando

RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100034818

corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Se demostrará que la reserva de mérito no se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que pueda comprometer la seguridad nacional.
- III.** Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.
- IV.** Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:
 - **Riesgo Real.** El pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

- **Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.
- **Riesgo identificable.** Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

V. Respetto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** Al dar a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.
- **Circunstancias de tiempo.** Actualmente, ya que los eventos reportados, atienden a instalaciones en funcionamiento.
- **Circunstancias de lugar.** El daño que causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicita por el periodo de **5 años**, de acuerdo con los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con los artículos 110, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, fracción VIII y Septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.” (sic)*

IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8119/2018**, de fecha 02 de octubre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

Al respecto, de conformidad con los artículos 18 fracción XX y 38 fracción XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General**, tiene como una de sus atribuciones **elaborar y supervisar** los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, razón por la cual, es competente para conocer de la presente solicitud.

Adicionalmente, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, VIII, XIII, XXI y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en los artículos 1o., y 3o., párrafo primero y segundo, fracciones I, V, XI, y XLVII de su reglamento Interior, nuestro Director Ejecutivo expidió las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el pasado **cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis**.

Las Disposiciones referidas, definen y establecen los mecanismos que los regulados deben considerar para informar a la Agencia sobre la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, y en tales consideraciones, establecen también la creación del **Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA)**, mismo que contempla las siguientes salvedades:

- i) Cuando los Regulados no cuenten con medios electrónicos para acceder al SIIA, deberán proporcionar a través del correo electrónico reportes@asea.aob.mx, los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia (www.asea.aob.mx) donde podrán ser consultados y descargados, y
- ii) En el caso de los Informes Iniciales para el Evento Tipo 3, estos deberán ser dirigidos al correo electrónico emergencias@asea.aob.mx.

No obstante, y toda vez que el **Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA)**, aún se encuentra en etapa de construcción e implementación, se indica que los Regulados han estado dando cumplimiento a la obligación, mediante el reporte de incidentes y accidentes a los correos electrónicos antes mencionados.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

- ▣ Que respecto a los Anexo IV. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Aviso Inmediato) y Anexo V. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Formalización de Aviso).

Se precisa que de conformidad con las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, una vez que se reciben vía correo electrónico los reportes de incidentes y accidentes, se imprimen los anexos correspondientes y se integran en una carpeta de archivo físico, para que se encuentren disponibles para su revisión, por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o **en el que originalmente se encuentre**”.*

Y considerando que la atención del requerimiento precisa del procesamiento y análisis de un considerable volumen de información, actividades que sobrepasan las capacidades operativas del sujeto obligado, e implicarían detener las actividades sustantivas encomendadas por ley a los Servidores Públicos adscritos a esta Dirección General.

Sirva para mayor claridad lo dispuesto en los artículos 128, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública:

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible **en las instalaciones del sujeto obligado** o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos,

RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100034818

registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo **o en el que originalmente se encuentre**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

[...]

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Considerando lo dispuesto por los citados artículos, y los razonamientos indicados en el presente **se informa que las versiones públicas solicitadas se encuentran disponibles para su revisión y consulta, previa cita, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, piso 5 del edificio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, se requiere al gobernado ponerse en contacto al correo unidad.transparencia@asea.gob.mx, con la finalidad de sacar la cita correspondiente.**

Ahora bien, es de mencionar que este sujeto obligado atenderá lo dispuesto por el capítulo **X** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, identificado como **"DE LA CONSULTA DIRECTA"** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales indican a la letra:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
Sexagésimo octavo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100034818

En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b)** Equipo y personal de vigilancia;
 - c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d)** Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Establecido lo anterior, y toda vez que esta Autoridad considera que los formatos IV y V, objeto de la presente solicitud de información, contienen información que actualiza supuestos de reserva y confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, este en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de Abril del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de las versiones públicas correspondientes.

Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:

A) Secciones Confidenciales

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

• **13 documentos consistentes en:**

- Anexo IV "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. Aviso Inmediato"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

- Anexo V "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. Formalización de Aviso"

Dentro de dichos formatos se encuentran incluidos los datos confidenciales que a continuación se describen:

Datos Confidenciales	
Nombre de particulares	24
Teléfono de particulares	13
Correos electrónicos particulares	13
Clave Única de Registro de la Población	13
Firmas	12

FUNDAMENTO LEGAL:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Séptimo fracción VIII y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Los nombres de particulares, "personas físicas"
- Teléfonos de particulares, "personas físicas"
- Correo electrónico personal "personas físicas"
- Clave Única de Registro de la Población de "personas físicas"
- Firmas de "Personas Físicas"

Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de confidencialidad." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8119/2018**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** indicaron que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el



**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como el Criterio 18-17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombres de personas físicas</p>	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico de personas físicas (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico de personas físicas (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

	<p>identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firma de personas físicas	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
CURP de personas físicas (Clave Única de Registro de Población)	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>

- VI. Que en los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8119/2018**, la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, número telefónico, correo electrónico, firma y CURP**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como el Criterio 18-17, todos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- X. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018**, la **DGSIVOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en la **ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, información que, en caso de publicitarse, posibilitaría la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de instalaciones que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de carácter estratégico, ya que representan infraestructuras de gran valor e importancia para la Federación, razón por la cual dicha información debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018**, la **DGSIVOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*“Esto en razón de que las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, establece que en tanto el **SIIA** sea puesto en funcionamiento, los informes, serán proporcionados a la Agencia a través de los correos electrónicos **emergencias@asea.gob.mx** y **reportes@asea.gob.mx**, según sea el caso, utilizando los formatos anexos, en los cuales se advierte que se solicita la localización y características del sitio donde ocurrió el evento, por lo que es importante resaltar que dar a conocer la **ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población, es entonces que representa un riesgo real a las infraestructuras que actualmente se encuentran en funcionamiento.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país”

- II. El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de contar con los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los accidentes e incidentes vinculados con las actividades del sector.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría la seguridad nacional y cuya revelación puede ser utilizada para potencializar o actualizar una amenaza.”

- III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVOI** manifestó lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

“Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que pueda comprometer la seguridad nacional.”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real. *El pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.*

Riesgo demostrable. *Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.*

Riesgo identificable. *Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.”*

74

or

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

“Circunstancias de modo. Al dar a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.

Circunstancias de tiempo. Actualmente, ya que los eventos reportados, atienden a instalaciones en funcionamiento.

Circunstancias de lugar. El daño que causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información”

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018** sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a la **ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas localizaciones, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XXII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXIII. Que la **DGSIVOI**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en los Antecedentes III y IV, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a la **ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento; lo anterior,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señalan la **DGSIVOI y la DGSIVC**, en los oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8119/2018** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO .- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en la **ubicación exacta de pozos y ductos** que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0104/2018**, de la **DGSIVOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO .- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI y a la DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 284/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100034818**

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 17 de octubre de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMEV/CPMG

